

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1058/2015

**ACTOR: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ
ALVARADO**

**RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN MONCLOVA, COAHUILA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil quince.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **remitir** el expediente al **Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública** para que, en términos de su competencia, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda **respecto a la omisión** que se atribuye al **Comité Directivo Municipal del PAN¹** en Monclova, Coahuila en relación con la entrega de diversa información que el señalado Órgano Garante ordenó se entregara al solicitante en el recurso de revisión 94/2015.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El 23 de marzo de 2015, Juan Manuel Rodriguez Alvarado presentó solicitud de información ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila a fin de solicitar lo siguiente:

¹ Partido Acción Nacional en adelante PAN

SUP-JDC-1058/2015

Copia por separado de los meses de enero a diciembre de 2014 y de enero a febrero de 2015 de los siguientes conceptos: **(i)** ingresos totales de **a)** cuotas de funcionarios, nombre y cantidad, así como **b)** aportación a recursos provenientes de autoridades superiores, **(ii)** relación de funcionarios con adeudos de cuotas, **(iii)** copia del libro de actas y sus acuerdos, **(iv)** copia de los estados de cuentas bancarias, **(v)** copia de las facturas y gastos de los meses señalados, **(vi)** balance y estados de resultados y **(vii)** auxiliar de movimientos.

2. Recurso de revisión ante ICAI². Ante la omisión del sujeto obligado de atender la solicitud de información referida, el 27 de abril de 2015, el solicitante promovió recurso de revisión ante el Órgano Garante de Coahuila, el cual, después de requerir la información directamente al sujeto obligado y ante la omisión de atender dicho requerimiento, resolvió el recurso de revisión en el sentido de requerir al Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila para que entregue la información solicitada en un plazo no mayor a 10 días hábiles, seguidos a la notificación de la resolución e informar de su cumplimiento al referido Órgano Garante.

3. Juicio ciudadano. Ante la omisión de atender la solicitud de información y el incumplimiento del sujeto obligado para atender a lo ordenado en el recurso de revisión resuelto por el Órgano Garante local, Juan Manuel Rodríguez Alvarado promovió el presente juicio ciudadano.

4. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1058/2015** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

² Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

Lo anterior porque se trata de la demanda presentada por un ciudadano, dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la que, conforme con lo planteado por el actor, se controvierten actos presuntamente atribuidos al comité directivo municipal de un partido político. Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala Superior resolver lo conducente.

2. Precisión del acto reclamando. Ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional el relativo a que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.⁴

En este sentido, de la lectura integral de la demanda, se advierte que aunque el actor controvierte presuntos actos del Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila; lo que en realidad controvierte es el desacato a una determinación del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el recurso de revisión 94/2015, mediante la cual, se ordenó al Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 4/99. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

entregar diversa información al solicitante. Consecuentemente, a la luz de tal pretensión, este órgano jurisdiccional resuelve lo que conforme a Derecho corresponde.

3. Desechamiento del JDC. Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente y**, por tanto procede su **desechamiento**, por controvertirse el desacato a cumplir una resolución dictada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro de un recurso de revisión en materia de transparencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando la notoria improcedencia se deriva de las disposiciones del referido ordenamiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la referida Ley de Medios, en relación con la procedencia del juicio ciudadano, se señala que éste procederá en contra de presuntas violaciones a derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, respecto al acto impugnado en el presente medio de impugnación, es importante destacar que en los artículos 163 y 164 de la

SUP-JDC-1058/2015

Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila se establece que, corresponde al *Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública* la resolución de los recursos de revisión local en materia de transparencia a fin de conocer, entre otros supuestos, sobre las negativas de los sujetos obligados para obsequiar la información que se hubiera sido solicitada.

Asimismo, en términos de la referida disposición se establece que, una vez emitida una determinación por el referido órgano garante, éste tiene atribuciones para velar por el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Ello porque, en términos de Ley, los sujetos obligados quedan vinculados a informar al Órgano Garante sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a 10 días a partir de que sean cumplimentadas.

En caso de incumplimiento de la resolución, el Órgano Garante Coahuilense conminará a los sujetos obligados para que se cumpla en un plazo no mayor a 5 días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 173 de esa ley.

En caso de reincidencia por la omisión total en la entrega de información el instituto podrá recomendar al superior jerárquico del sujeto obligado su remoción del cargo.

Cuando el instituto determine en una resolución derivada de la interposición de un recurso de revisión, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violaciones a la ley de transparencia coahuilense, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de los sujetos obligados, para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente conforme a lo previsto en esta ley, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía

idónea para conocer sobre el incumplimiento de una resolución dictada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, si en el presente caso, el actor controvierte el desacato del Comité Directivo Municipal del PAN en Monclova, Coahuila, en relación con la entrega de diversa información que, el Órgano Garante Coahuilense ordenó se entregara al solicitante, en el recurso de revisión 94/2015; resulta incontrovertible que **presente medio de debe desecharse de plano.**

4. Remisión de constancias. Con independencia de lo anterior, en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece, que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

En consonancia con lo anterior, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁵, que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto.

Señalado lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 63, 76, 84, 88, párrafo primero incisos III y IV, 89, 142, 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 30 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 31, 163 y 164 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila, **los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner**

⁵ Consultable en las páginas 434 -436, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

a disposición del público y actualizar, entre otra información, la relativa al estado de **situación financiera y patrimonial**; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.⁶

Asimismo, en términos de Ley, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en las leyes generales de Partidos Políticos y de Transparencia y Acceso a la Información. Sobre el particular, **el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública** y la protección de datos personales en posesión **de los partidos políticos**.⁷

Por otra parte, la **Ley General de Partidos establece** que las leyes de transparencia establecerán los órganos, formatos, **procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes** que se presenten **sobre** la información de **los partidos políticos**.⁸

Los **Organismos garantes**, de oficio o a petición de los particulares, **verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados** den a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia.⁹

Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.¹⁰

En términos de la Ley General de Transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, **recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda** o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de

⁶ Artículos 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30 de la Ley General de Partidos Políticos y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila.

⁷ Artículo 28, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Artículo 28, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Artículo 63 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹⁰ Artículo 89 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.¹¹

Las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. **El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.**¹²

Respecto al cumplimiento de las determinaciones emitidas por los Órganos garantes, la Ley General de Transparencia dispone que **el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos** del dictamen, y los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Cuando los organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que los Organismos garantes **consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución**, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, **imponga las medidas de apremio o sanciones**, conforme a lo establecido por esta Ley¹³.

¹¹ Artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹² Artículo 84 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹³ Artículo 88 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que **corresponde a los Órganos Garantes garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, así como hacer cumplir sus propias determinaciones** frente a los sujetos obligados.

Ahora bien, **añado a los mecanismos de cumplimiento** con los que cuentan los institutos **de transparencia** tanto nacional como locales, el artículo 209 de la **Ley General de Transparencia prevé un mecanismo adicional especializado** en relación con el **incumplimiento** de las determinaciones en las que **los sujetos obligados sean partidos políticos**.

De tal suerte que, **ante incumplimientos en materia de transparencia** y acceso a la información **por parte de los partidos políticos**, el Instituto u **organismo garante competente dará vista**, según corresponda, **al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales** de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.¹⁴

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone que **el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, serán sancionadas** en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Con base en todo lo anterior, se advierte que el diseño de transparencia y acceso a la información, prevé que ante el incumplimiento de las disposiciones de transparencia por parte de los partidos políticos, los solicitantes tendrán que acudir al recurso de revisión ante el Órgano Garante competente, quien tendrá que hacer cumplir sus determinaciones

¹⁴ Artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹⁵ Artículo 33 de la Ley General de Partidos Políticos

por medio de los procedimientos legales previstos en la Ley General de Transparencia.

Aunado a lo anterior, en caso de que un partido político, persista en el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información; con independencia de las sanciones que pueda imponer el instituto de transparencia competente; el propio Órgano Garante dará vista al instituto electoral nacional o local que corresponda, para que éste resuelva lo que corresponda en relación con el incumplimiento de los institutos políticos a las disposiciones de transparencia.

En ese estado de cosas, dado que en la especie, el actor controvierte el incumplimiento de una determinación emitida dentro de un recurso de revisión resuelto por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública relacionada con la no entrega de diversa información atribuida al PAN, por conducto de su Comité Directivo Municipal, en Monclova, Coahuila; esta Sala Superior considera que lo procedente es remitir el expediente al señalado Órgano garante coahuilense para que este determine lo que conforme a Derecho corresponda en relación al cumplimiento de su determinación y, de ser el caso, remita las constancias al instituto electoral de la referida entidad federativa.

No pasa inadvertido que el señalado Comité Directivo Municipal del PAN, al rendir su informe circunstanciado, hubiera remitido diversas constancias relacionadas con la solicitud de información formulada por el ahora actor; pues tales constancias deberán ser objeto de revisión del Órgano Garante local al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento al recurso de revisión 94/2015 resuelto por éste.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias que obran en el expediente, al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdo que autoriza da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

